

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 24° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-34907-2017  
**CARATULADO** : CLUB ATLÉTICO SANTIAGO S.A./

Santiago, a uno de junio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Con fecha 5 de diciembre de 2017, rectificada el 12 de abril de 2018, folio 21, don Nicolás Yousef Vegetti, abogado, mandataria judicial y en representación de **Club Atlético Santiago S.A.**, sociedad del giro actividades de clubes de deportes y estadios, domiciliada en calle Alcántara N°200, oficina 1202, comuna de Las Condes, deduce demanda de nulidad de contrato de compraventa por simulación, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la **Corporación Maratón Santiago**, organización deportiva de derecho privado, representada por don Manuel Balmaceda Olavarrieda, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Callao N°2970, oficina 702, comuna de Las Condes; y en contra de **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**, del giro comercial, representada por Federación Atlética de Chile, corporación de derecho privado, representada a su vez por don Juan Luis Carter Beltrán, profesor de educación física, todos domiciliados en calle Santo Toribio N°660, comuna de Ñuñoa, pretendiendo se declare: que el acto contenido en instrumento denominado *Transferencia de Marca*, cuyas firmas fueron autorizadas por el notario público don Raúl Ivan Perry Pefaur, con fecha 23 de mayo de 2013,



«RIT»

Foja: 1

fue *simulado relativamente*, no siendo una compraventa y transferencia de marca, debiendo ser calificada como donación irrevocable de la Marca Mds-Maratón Santiago; que la donación oculta por el contrato simulado padece de nulidad absoluta, por carecer de la solemnidad de insinuación, debiendo las partes efectuar las prestaciones mutuas; que se ordene la cancelación de la inscripción de la marca Mds-Maratón de Santiago a favor de **Corporación Maratón Santiago** bajo el número 821262 en INAPI y declarar revalidada la inscripción anterior, a favor de **Comercial Fedachi Limitada** u ordenar se inscriba nuevamente a favor de ella; que para los efectos de las prestaciones mutuas originadas como consecuencia de la nulidad, se declare que las demandadas, en especial **Corporación Maratón de Santiago**, son poseedoras de mala fe, desde el momento mismo de la celebración del contrato de cesión de marca o desde la fecha que el tribunal determine, quedando obligados a restituir a **Comercial Fedachi Limitada**, los frutos que hubiesen percibido con dicha marca; y que se condene en costas a las demandadas.

Funda su pretensión en que siendo la Federación Atlética de Chile, socia, representante y administradora exclusiva de la sociedad demandada **Comercial Fedachi Limitada**, fue titular de la marca denominada **MDS-Maratón de Santiago**, cuyo registro se obtuvo el 4 de julio de 2008, con el número 821.262 INAPI, teniendo participación de un 99% en la misma, mientras que la actora, es socia en un 1%, haciendo presente que la administración de la referida **Comercial**



«RIT»

Foja: 1

**Fedachi** corresponde única y exclusivamente a su socia mayoritaria, es decir, la Federación Atlética de Chile.

Añade que mediante una *escritura privada de compraventa de marcas comerciales*, de fecha 20 de enero de 2009, la Federación Atlética de Chile, en pos de una mejor administración de la marca MDS-Maratón de Santiago y del evento Maratón, asociado a ella, decidió vender la referida marca, a la sociedad **Comercial Fedachi**, sociedad de la cual, como ya se señaló, la Federación Atlética de Chile es socia en un 99% y, además, su administradora exclusiva, por lo cual, se solicitó ante el INAPI, la transferencia total de la marca, el 19 de octubre de 2019, aceptándose dicha solicitud el día 26 del mismo mes y año y en virtud de lo cual, a partir del día 13 de julio de 2010, la marca pasó a estar registrada bajo la propiedad de **Comercial Fedachi Limitada**, bajo el N°890.245, pasando a ser dicha marca, el principal activo de esa sociedad, de la cual, es socia la actora.

Expresa que según contabilidad de la **sociedad Comercial Fedachi Limitada**, durante la gestión de la Maratón de Santiago y siendo propietaria de la marca, se habrían generado ingresos de \$33.334.921, en 2009, \$35.400.000, en 2010, \$44.555.42, en 2011 y de \$55.126.025, en el año 2012, adquiriendo tal evento deportivo un mayor valor a contar de 2007, por el interés de la empresa privada en apoyar e invertir importantes recursos, creándose una alianza deportiva entre la Federación Atlética de Chile y la empresa Adidas, así como otros auspiciadores, convirtiéndose el evento, en el más importante de



«RIT»

Foja: 1

carácter pedestre en Chile y quizá en Ibero América, por lo cual la marca tiene un alto valor patrimonial.

Detalla una serie de ingresos que habría percibido la Corporación Maratón Santiago, en los años 2014 a 2017.

Indica que, a pesar de ser la marca MDS-Maratón de Santiago el activo más importante de **Comercial Fedachi**, la Federación Atlética de Chile, en su calidad de socia, representante y administradora exclusiva de la misma, habría vendido y transferido la aludida marca, en abuso de sus amplias facultades y con la intención que parte de sus directores se apropiaran indebidamente de dicha marca, a la *Corporación Maratón de Santiago*, de la cual tanto la Federación Atlética de Chile como algunos de sus directores eran socios fundadores, a saber los señores Álvaro González Lorca, Fernando Jamarne Banduc y Luis Felipe Cristi Díaz, quienes, a la fecha de la compraventa de la marca eran directores, no solo de la mencionada Federación Atlética de Chile, sino que también de la compradora, es decir, la **Corporación Maratón de Santiago**.

Manifiesta que la venta se habría hecho al irrisorio precio de \$10 (diez pesos), perjudicándose a **Comercial Fedachi** y a su representada, **Club Atlético de Santiago**. Añade que en reducción a escritura pública de la constitución de la **Corporación Maratón de Santiago**, de fecha 14 de febrero de 2012, quedaría de manifiesto, en el título 2º, artículo 8º, que es socio fundador de la referida Corporación, la Federación Atlética de Chile, representada legalmente por su presidente en ejercicio, Álvaro González Lorca,



«RIT»

Foja: 1

en conjunto con los señores Fernando Jamarne Banduc y Felipe Cristi Díaz, entre otros.

Alega que la venta y transferencia de la marca se hizo con la única intención de administrar privadamente la marca, perjudicando a **Comercial Fedachi** y a la sociedad demandante, como socia de la misma, correspondiendo el acto a una simulación ilícita, efectuada con la intención de perjudicar a un tercero, siendo ese tercero, su representada, socia minoritaria de la **Sociedad Comercial Fedachi**, así como esta última, al ser despojada de su patrimonio por sus propios representantes.

Indica que al ser la Federación Atlética de Chile socia y la exclusiva administradora de la sociedad **Comercial Fedachi Limitada**, su representada no tuvo incidencia alguna en la compraventa y transferencia de la marca, no recibiendo pago alguno por la supuesta venta y transferencia de la misma.

Relata que la intención real del acto impugnado, fue una donación a la **Corporación Maratón de Santiago**, efectuada por los directores de la Federación Atlética de Chile, don Álvaro González Lorca, presidente, Fernando Jamarne Banduc, segundo vicepresidente y Luis Felipe Cristi Díaz, tesorero, quienes antes de terminar su periodo, que iba de 2006 a 2013, habrían aprovechado su calidad de administradores para simular el traspaso gratuito a la citada demandada, de la cual eran, también, directores. De hecho, a la fecha de la celebración del acto, Fernando Jamarne Banduc, era presidente



«RIT»

Foja: 1

de la **Corporación Maratón de Santiago**, Álvaro González Lorca, era secretario y Luis Felipe Cristi Díaz, tesorero.

Reclama que se configurarían todos los requisitos para considerar el acto como una simulación, esto es, disconformidad entre la voluntad interna y su declaración; disconformidad deliberada y consciente; concierto entre partes; e intención de engañar a terceros, en el caso, a su parte.

Precisa que la simulación producida sería relativa, porque se crea un acto jurídico aparente, donde se persigue un acto jurídico diverso del expresado, en el caso particular, una donación encubierta que no ha precedido de la solemnidad de insinuación y que no ha pagado el impuesto correspondiente.

Indica que el valor real de la marca, a la época del acto impugnado, sería superior a \$1.000.000, lo que evidenciaría la intención real de perjudicar a su parte, por personas vinculadas entre sí.

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 1401 y 1682 del Código Civil, expresando que, al tratarse el acto impugnado, de una donación irrevocable sobre una suma superior a 2 centavos, debió ser insinuada, cuya omisión implicaría la nulidad absoluta del acto.

Señala ser legitimario activo de la acción deducida, por ser un tercero que no ha concurrido al acto, titular de un derecho que ha



«RIT»

Foja: 1

resultado perjudicado, al no poder percibir los ingresos que genera la utilización de la marca.

En el primer otrosí, *en subsidio de la acción de simulación*, de entenderse que el acto jurídico celebrado por las demandadas es un contrato de compraventa y no una donación, deduce demanda en juicio ordinario en contra de las mismas demandadas, a fin de que se declare la *inexistencia del contrato de transferencia de marca*, por falta de objeto, al no haber precio real y serio y/o falta de causa, por no tener intención, el vendedor, de procurarse dinero, debiendo efectuar las partes las prestaciones mutuas; se disponga la cancelación de la inscripción a favor de **Corporación Maratón de Santiago**, revalidando la anterior en favor de **Comercial Fedachi Limitada**; se declare a los demandados como poseedores de mala fe, desde la celebración del contrato, debiendo restituirse a **Fedachi Limitada** los frutos que se hubieren percibido con la marca, con costas.

Funda su pretensión en los mismos hechos relatados anteriormente, invocando para este caso, lo previsto en los artículos 1444, 1460 del Código Civil, por falta objeto y causa al acto impugnado.

En el segundo otrosí, en subsidio de las acciones pretendidas en lo principal y primer otrosí del libelo de la actora, dedujo demanda de *nulidad absoluta de la compraventa de la marca*, en contra de las mismas demandadas, pretendiendo se declare que dicho acto es nulo absolutamente, por falta de objeto, al no existir un precio real y serio, y por falta de causa, al no tener la intención real el comprador de



«RIT»

Foja: 1

procurarse dinero; que como consecuencia de la nulidad, se disponga la cancelación de la inscripción a nombre de **Corporación Maratón de Santiago** y se revalide la inscripción a nombre de **Comercial Fedachi Limitada** o se disponga una nueva inscripción a nombre de ésta; y que para los efectos de las prestaciones mutuas, se declare a los demandados como poseedores de mala fe, desde la celebración del contrato, quedando obligados a restituir a **Comercial Fedachi Limitada**, los frutos que se hubieren percibido por el titular de la marca, con costas.

Sustenta dicha pretensión subsidiaria, en los mismos hechos y argumentos relatados anteriormente, para el evento de no estimarse la inexistencia como una sanción contemplada en nuestra legislación.

Bajo el folio 16 la demandada **Sociedad Comercial Federación Limitada** contestó, expresando allanarse a la demanda de autos, a lo cual el tribunal resolvió no ha lugar al allanamiento, al no tener en proceso, el compareciente, facultades para ello, lo cual consta del folio 39.

Con fecha 11 de junio de 2018, bajo el folio 33, la demandada **Corporación Maratón de Santiago** *contesta la demanda* de simulación, solicitando su rechazo, con costas, indicando, en primer lugar, que la otra demandada presentó su contestación, la cual evidenciaría un actuar orquestado con la actora para perjudicar a su parte, agregando que aquella parte es representada legalmente por **Fedachi**, con quien mantendría una serie de disputas por diversos incumplimientos.



«RIT»

Foja: 1

Señala que forman parte de **Fedachi**, las asociaciones regionales de atletismo, siendo una de ellas, la *Asociación Atlética Regional Metropolitana*, la que se conforma por varios clubes, entre éstos, la demandante, haciendo presente que dicha federación tiene un Consejo Superior de Presidentes, integrado por las 15 Asociaciones Regionales, un Directorio de 7 miembros, más 3 comisiones, de disciplina, de Estatutos y Reglamentos y Revisora de Cuentas, siendo el *Consejo Superior* el órgano rector y donde se adoptan los acuerdos, por mayoría absoluta de sus miembros. Por su parte, *el Directorio*, es el organismo ejecutivo y administrativo de la Federación, quien ejerce sus funciones conforme al estatuto, reglamentos y acuerdos del Consejo Superior, durando los directores 4 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, para un nuevo periodo. Dicho Directorio estuvo presidido en el periodo 2005 a 2013, por don Álvaro González Lorca, siendo el actual, don Juan Luis Carter.

Añade que uno de los clubes integrantes de la *Asociación Atlética Regional Metropolitana*, entidad que participa en el Consejo Superior de Presidentes de la FEDACHI, sería la actora, quien a su vez, es socia, junto a FEDACHI, en la **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**, con el 1% y el 99% de los derechos sociales, respectivamente y que la **Sociedad Comercial Fedachi**, sería una sociedad limitada, de carácter comercial y con fines de lucro, creada en 1996 y que tenía por objeto la importación y comercialización de artículos deportivos y la prestación de servicios afines, sociedad que no cumplió con su principal objeto social, encontrándose con término de



«RIT»

Foja: 1

giro, manteniendo una deuda millonaria, cuya disolución se habría acordado por la socia administradora FEDACHI, a quien correspondía su representación, el uso del nombre y la razón social.

En cuanto a la relación social entre FEDACHI y Comercial Fedachi, expresa que antes del término de giro de actividades de esta última, aquella se encargaba de emitir ciertas facturas por servicios de medición, auspicios y arriendos de Foto Finish, que realizaba la FEDACHI y su personal contratado al efecto, ello, porque FEDACHI no contaba con facturas, ello porque en esa época se estableció una cuenta corriente mercantil entre ambas entidades, de manera que todas las actividades de la FEDACHI que podían cobrarse a terceros, se facturaban a través de la **Comercial Fedachi** y por esa razón se justificó originalmente transferir la marca *Mds-maratón de Santiago* desde la FEDACHI a la **Comercial Fedachi**.

Relata que, en el año 2006, la empresa deportiva Adidas Chile Ltda., tenía el interés de realizar un maratón en Santiago, que se denominaría *Maratón de Santiago-Adidas*, para lo cual solicitó a la Federación Atlética de Chile que midiera el circuito diseñado por Adidas y le otorgara su patrocinio, aportando, también, jueces, siendo esa empresa quien tenía los derechos sobre el evento y lo financiaba, pero como tal evento creció y fue reconocido como competencia internacional por la IAAF, en el año 2013 finaliza el auspicio de Adidas, incorporándose un nuevo sponsor.

Manifiesta que la **Corporación Maratón de Santiago**, sin fines de lucro, constituida en 2011, integrada por las Asociaciones



«RIT»

Foja: 1

Regionales, miembros de la **Fedachi**, se creó para organizar, ejecutar y desarrollar la Maratón de Santiago, incorporándose como socios fundadores de la misma, todos los directores en ejercicio y la Federación Atlética de Chile, comprendiendo el acuerdo de constitución, primero adoptado por **Fedachi**, en sesión ordinaria de Consejo Superior de Presidentes, de 26 de noviembre de 2011, que se debían aportar todos los derechos de propiedad industrial e intelectual de que fuese titular la Federación, de la marca *Mds-Maratón de Santiago* y el nombre de dominio.cl, facultándose al presidente y tesorero de la misma, para ejecutar el acuerdo señalado.

Expresa que el Maratón de Santiago, actualmente, cumple con las más altas exigencias y requisitos requeridos a nivel internacional, adquiriendo prestigio y renombre internacional, siendo la falta de experiencia, capital humano y recurso, lo que habría motivado que la Federación transfiriera la marca a la **Corporación Maratón Santiago**, y darle continuidad a dicho evento.

Objeta que la marca tuviera valor comercial, a la época en que fue transferida.

Niega que haya existido simulación, conforme a lo expresado precedentemente y que los fundamentos de la transferencia de marca corresponderían a una secuencia histórica y lógica, no siendo extraño que se realicen transferencia a valores nominales, considerando que la instrucción del *Consejo Superior de Fedachi*, era transferir la marca a título gratuito u oneroso.



«RIT»

Foja: 1

Recalca que resulta curioso que la contraría objete el valor de la transferencia, si se le transfirió la marca a **Comercial Fedachi**, desde la Federación a un valor igualmente nominal de \$10.000.

Alega que, en todo caso, el valor del evento se relaciona con la marca del sponsor, desde 2014, Entel, agregando que la designación Maratón de Santiago, es genérica y no registrable o afecta a protección marcaria, de acuerdo a la Ley N°19.039.

Reclama que no se configuran los requisitos para que opere la simulación demandada, dado que no ha existido la voluntad de las partes de simular un contrato que no ha existido, disfrazando otro, además, que la demandante no es un tercero ignorante del acto, quien concurrió al Consejo Superior de Presidentes de 6 de octubre de 2012, en el cual, por segunda vez, se autorizó la transferencia de la marca.

Refiere que sería improcedente la solicitud de prestaciones mutuas, por no existir simulación, y porque ello, solo podrían pedirlo las partes contratantes, reiterando que su representada no habría obtenido ingresos o frutos de alguna especie, con la titularidad de la marca.

Alega que la actora carecería de titularidad, por no tener interés actual, legítimamente tutelado, considerando que la actora tan solo tiene un 1% de participación en la **Sociedad Comercial Fedachi**.

Manifiesta que la sociedad codemandada, **Comercial Fedachi**, es representada legalmente por la FEDACHI, con quien su representada ha mantenido y mantiene disputas por diversos



«RIT»

Foja: 1

incumplimientos, que han significado la tramitación y condena firme, tanto de acciones de naturaleza, civil, constitucional, así como de naturaleza ejecutiva. Esta situación litigiosa que enfrenta FEDACHI, sin lugar a dudas, y dentro de otros posibles motivos, la habría llevado a adoptar, a través de su representada en este proceso, un verdadero “allanamiento”, de las infundadas pretensiones de la contraria, omitiendo los antecedentes antes expuestos y entregando una versión parcial y acomodaticia, reservándose los derechos correspondientes.

En el primer otrosí, **contesta la demanda** de *inexistencia por falta de objeto y causa*, pidiendo el rechazo de la misma, con costas, fundando su pretensión en los mismos hechos señalados anteriormente, expresando que la inexistencia no está reconocida por el legislador como una ineficacia, además, que el contrato tiene objeto, siendo un error confundirlo con el precio, ya que el objeto era la transferencia de la marca *Mds-Maratón de Santiago*; como también, tiene causa, tanto el contrato como la obligación, siendo plenamente válidos los acuerdos de los órganos de la FEDACHI, para la celebración del contrato.

Reitera la improcedencia de las prestaciones mutuas demandadas.

En el segundo otrosí, **contesta la demanda** subsidiaria de *nulidad absoluta*, la que sustenta en los argumentos otorgados en lo principal y primer otrosí, reiterando que el acto posee objeto y causa.

Con fecha 27 de julio de 2018, **replica la actora**, agregando que la simulación podría resultar probada con presunciones y que su



«RIT»

Foja: 1

representada no se habría concertado con la codemandada, teniendo como único interés, su participación en la sociedad **Comercial Fedachi Ltda.**

Niega que su representada corresponda a un miembro de la Asociación Regional Metropolitana, ni por ello, formaría parte de la Federación Atlética de Chile, ante lo cual, no tuvo conocimiento de la venta que se haría de la marca.

Expresa que respecto del acuerdo de disolver a la **Sociedad Comercial Fedachi**, no podría surtir efectos, sin su consentimiento, por ser parte de dicha sociedad, la que todavía estaría vigente.

Reclama que el hecho de no estar contabilizada la marca en los libros de **Comercial Fedachi Ltda.**, se debería a la falta de diligencia de sus administradores.

Agrega que la participación de un auspiciador como Entel, no implicaría que la marca *Mds-Maratón de Santiago*, no tenga importancia o valor, pudiendo haber recibido la sociedad **Comercial Fedachi** las utilidades generadas por la explotación de la marca, si hubiere permanecido en su poder.

Alega que la marca es registrable y que se encuentra registrada actualmente, siendo ella *Mds-Maratón de Santiago*, y no solo Maratón de Santiago.

Reitera, en lo demás, los argumentos de su demanda.

Con fecha 21 de agosto de 2018, **duplica la demandada Corporación Maratón de Santiago**, reiterando lo expresado en su



«RIT»

Foja: 1

contestación, agregando que fue fallido el intento de allanarse a la demanda por la otra demandada.

Con fecha 3 de septiembre de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía de la demandada **Sociedad Comercial Fedachi Limitada** y se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo, según da cuenta la actuación de 29 de noviembre de 2018, folio 48.

Con fecha 4 de diciembre de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

El día 19 de noviembre de 2019 hizo una audiencia extraordinaria de conciliación.

Con fecha 20 de noviembre de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el **Club Atlético Santiago S.A.**, dedujo demanda de nulidad de contrato de compraventa por simulación, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Corporación Maratón de Santiago**; y en contra de **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**, todas ya singularizadas, pretendiendo se declare: que el acto contenido en instrumento denominado *Transferencia de Marca*, cuyas firmas fueron autorizadas por el notario público don Raúl Ivan Perry Pefaur, con fecha 23 de mayo de 2013, fue simulado relativamente, no siendo una compraventa y transferencia de marca, debiendo ser calificada como donación irrevocable de la marca *Mds-Maratón*



«RIT»

Foja: 1

*Santiago*; que la donación oculta por el contrato simulado adolece de nulidad absoluta, por carecer de una solemnidad de insinuación, debiendo las partes efectuar las prestaciones mutuas; que se ordene la cancelación de la inscripción de la marca *Mds-Maratón de Santiago* a favor de Corporación Maratón Santiago bajo el número 821262 en INAPI y declarar revalidada la inscripción anterior a favor de **Comercial Fedachi Limitada** u ordenar se inscriba nuevamente a favor de ella; que para los efectos de las prestaciones mutuas originadas como consecuencia de la nulidad, se declare que las demandadas, en especial **Corporación Maratón de Santiago**, son poseedoras de mala fe, desde el momento mismo de la celebración del contrato de cesión de marca o desde la fecha que el tribunal determine, quedando obligados a restituir a **Comercial Fedachi Limitada**, los frutos que hubiesen percibido con dicha marca; y que se condene en costas a las demandadas, todo ello de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho ya relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

**SEGUNDO:** Que la demandada **Corporación Maratón de Santiago** pidió el rechazo de las demandas, conforme a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho ya descrito, en forma lata, en la parte expositiva del presente fallo.

La otra demandada nada dijo, en tiempo y forma, encontrándose en rebeldía durante la discusión del proceso.

**TERCERO:** Que han resultado hechos no discutidos en el proceso, aceptados por las litigantes que han comparecido a la discusión, las siguientes circunstancias:



«RIT»

Foja: 1

1.- Que la **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**, está conformada por los socios, FEDACHI, en un 99% y por la demandante, en un 1% de los derechos sociales;

2.- Que la **Corporación Maratón de Santiago**, fue constituida en el año 2011;

3.- Que la **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**, es representada por Fedachi;

4.- Que se celebró, efectivamente, un contrato de cesión de marca entre las demandadas, de la marca *Mds-Maratón de Santiago*, con fecha 23 de mayo de 2013;

5.- Que se fijó un valor nominal en la transferencia de la marca de \$10 pesos;

6.- Que la marca *Mds-Maratón de Santiago*, se encuentra inscrita, actualmente, a nombre de la demandada **Corporación Maratón de Santiago**; y

7.- Que eran directores, miembros del Directorio de FEDACHI, a la época de la compraventa de la marca, los señores Álvaro González Lorca, Fernando Jamarne Banduc y Luis Felipe Cristi Díaz.

**CUARTO:** Que la discusión esencial en el proceso dice relación con si el contrato celebrado entre las demandadas habría sido simulado, pudiendo disfrazarse una eventual donación; en si se habría fijado el pago del precio establecido en la compraventa objeto del juicio de forma real y seria; en si habría existido la intención real de los contratantes del contrato impugnado en perjudicar los intereses de la



«RIT»

Foja: 1

actora; en si la marca transferida tiene un valor real muy superior al indicado en el contrato; y en si se habría autorizado la enajenación de la marca por la Federación Atlética de Chile, para darle continuidad al evento deportivo Maratón de Santiago.

**QUINTO:** Que la demandante en orden a justificar sus pretensiones, ha rendido la siguiente prueba, agregada al expediente digital con fecha 17 de mayo de 2019, en folio 85:

**Documental:**

- a) Copias de escritura pública de Constitución de Sociedad de Sociedad Comercial Fedachi Limitada, de 4 de enero de 1996, y de protocolización de extracto y antecedentes de legalización;
- b) Copia de certificado de Registro de Comercio de inscripción social de la Sociedad Comercial Fedachi Limitada;
- c) Copia de Transferencia de Marca, entre las demandadas, autorizada por notario público con fecha 23 de mayo de 2013;
- d) Copia de solicitud de anotación de transferencia total de marcas, en Inapi, de 24 de mayo de 2013;
- e) Copia de escritura pública de Acta Primera Sesión Asamblea General Extraordinaria de Socios Corporación Maratón de Santiago, de fecha 27 de mayo de 2013;



«RIT»

Foja: 1

- f) Copia de escritura pública de Acta Segunda Asamblea General Extraordinaria de Socios Corporación Maratón de Santiago, de fecha 28 de octubre de 2013;
- g) Copia de Reducción a escritura pública de Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Superior de la Federación Atlética de Chile, de fecha 17 de mayo de 2013;
- h) Copia de Acta del Consejo Superior de FEDACHI, otorgada por escritura pública de 23 de enero de 2014;
- i) Impresión de página web eldeportero.cl;
- j) Impresión de página web AS Chile;
- k) Impresión de página web de La Tercera, de 14 de mayo de 2019;
- l) Copia de Informe Pericial Contable de la PDI N°31/2019, dirigido a la Fiscalía de Ñuñoa;
- m) Copia de carta dirigida por don José Orellana Allende, encargado contable de la Federación Atlética de Chile, a su presidente, don Juan Luis Carter Beltrán;
- n) Copia de Estimación del Valor de la Marca Maratón de Santiago y marcas asociadas, efectuado por la Federación Atlética de Chile, suscrita por don Javier Mariscal Vega; y
- o) Copia de Estados Financieros de la Corporación Maratón de Santiago de los años 2014 a 2018, exhibidos en la audiencia de 14 de agosto de 2019 y cuyas copias fueron agregadas al



«RIT»

Foja: 1

proceso digital con fecha 13 de agosto del mismo año, en folio 145.

**Confesional:**

Rendida en la audiencia de 26 de mayo de 2019, folio 103, por los absolventes don *Juan Luis Carter Beltrán*, por la demandada **Sociedad Comercial Federación Limitada**, y don *Manuel José Daniel Balmaceda Olavarrieta*, por la demandada **Corporación Maratón de Santiago**, en la cual reconocieron:

El **primero**, que es efectivo que son socios de **Comercial Fedachi Limitada**, en un 99% la Federación Atlética de Chile y en un 1%, la demandante, correspondiendo la administración de ella, a FEDACHI; que antes de la transferencia de 23 de mayo de 2013, la marca *Mds-Maratón de Santiago*, era el principal activo de la **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**; que según registro de contabilidad de la sociedad **Comercial Fedachi Limitada**, mientras fue propietaria de la marca *MDS-Maratón de Santiago*, se habrían generado ingresos por \$33.334.921, en el año 2009, de \$35.400.000, en el año 2010, de \$44.555.420, en el año 2011 y de \$55.126.025, en el año 2012; que la marca habría adquirido un mayor valor, en el año 2007, por la alianza entre la Federación Atlética de Chile y la empresa Adidas; que el evento Maratón de Santiago es el principal evento pedestre de Chile y sería el más importante de Ibero América, con un alto valor patrimonial; que se vendió la marca *MDS-Maratón de Santiago*, a la Corporación siendo la Federación Atlética de Chile socio fundador de la misma; que el precio de la transferencia fue de \$10



«RIT»

Foja: 1

pesos; que es efectivo que la estimación del valor de la marca que ha hecho la Fedachi, entre los años 2014 al 2017, es de un monto aproximado de \$5.600.000; que en informe de la PDI, RUC 1700375257-7, se informó que los ingresos que percibió la Corporación Maratón de Santiago por el evento maratón de Santiago fue de \$383.938.994, por los años 2014, 2015 y 2016; que fue socio fundador de la **Corporación Maratón de Santiago**, la FEDACHI, representada por su presidente en ejercicio, Álvaro González Lorca, Fernando Jamarne Banduc y Felipe Cristi Díaz, entre otros; que al momento de la venta de la marca, eran representantes de la FEDACHI, también, los directores de la Corporación, siendo la intención de aquellos simular una venta para despojar a la titular de su marca; que los directores señalados, integraron el directorio de FEDACHI entre 2006 y 2013; que la venta y transferencia de la marca, perjudicó a la **Sociedad Comercial Fedachi** y a la demandante; que la demandante no tuvo incidencia alguna en la compraventa y transferencia de la marca, ni recibió pago alguno por esa venta; que después de la transferencia, todos los ingresos que generó la marca a través de la Maratón de Santiago han sido exclusivamente para la **Corporación Maratón de Santiago**; que la sociedad **Comercial Fedachi Limitada**, vendió simuladamente la marca a la Corporación Maratón de Santiago, para que pudiera administrar el evento deportivo y obtener beneficios económicos; y que sin la marca, la sociedad **Comercial Fedachi Limitada**, no tiene posibilidad alguna de organizar una maratón en Santiago de la



«RIT»

Foja: 1

envergadura de la que actualmente organiza la **Corporación Maratón de Santiago**.

El **segundo**, solo que es efectivo que a la fecha de adquisición de la marca *MDS-Maratón de Santiago*, eran directores de la Corporación Maratón de Santiago los señores Álvaro González Lorca, Fernando Jamarne Banduc y Felipe Cristi Díaz; y que el evento deportivo Maratón de Santiago, es uno de los principales eventos pedestres de Chile y América.

**Pericial:**

Practicada por el perito judicial ingeniero comercial y contador auditor, don Jaime Acevedo Silva, en informe evacuado con fecha 14 de octubre de 2019, en folio 158, en el cual, conforme a los antecedentes aportados por las partes, concluyó que el valor de la marca *MDS-Maratón de Santiago*, calculada al 23 de mayo de 2013, alcanzaba a la suma de 25.951 unidades de fomento.

**SEXTO:** Que, por su parte, la demandada **Corporación Maratón de Santiago**, rindió la siguiente prueba, agregada al expediente digital con fecha 10 de mayo de 2019, en folio 71:

**Documental:**

- a) Impresión de Situación Tributaria de Terceros, de la página web del S.I.I., correspondiente a la Soc. Comercial Fedachi Limitada,; y
- b) Copias de escrituras públicas de Reducción de Acta de la Sesión Ordinaria Consejo Superior de la Federación Atlética



«RIT»

Foja: 1

de Chile, de fechas 21 de junio de 2012 y 17 de mayo de 2013.

**Confesional:**

Rendida en la audiencia de 3 de septiembre de 2019, folio 151, por el absolvente don *Nicolás Abraham Yousef Vegetti*, por la demandante, en donde reconoció:

Que es efectivo que el **Club Atlético de Santiago**, es socio de la Asociación Atlética de Chile, siendo su representada una persona distinta, **Club Atlético Santiago S.A.**, quien no es miembro de la Federación Atlética de Chile; que es efectivo que los socios de la **Sociedad Comercial Fedachi** eran la Federación Atlética de Chile, en un 99% y **Club Atlético Santiago S.A.**, con un 1%; que es efectivo que el Consejo de Presidentes de la Federación Atlética de Chile autorizó en dos oportunidades la transferencia en forma onerosa o gratuita de la marca comercial *MDS-Maratón de Santiago* a la **Corporación Maratón de Santiago**; que la Federación Atlética de Chile fue socia de la **Corporación Maratón de Santiago**; y que el evento atlético Entel Maratón de Santiago, se le conoce también, con el nombre genérico Maratón de Santiago y que alude a la ciudad donde se realiza.

**SÉPTIMO:** Que la demandada **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**, por su lado, no rindió prueba alguna en el proceso.

**OCTAVO:** Que corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se



«RIT»

Foja: 1

registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tienen constancia de recepción por la contraria, y los emitidos por terceros que no fueron ratificados en juicio, documentos que, en todo caso, se considerará como indicios. En el caso de la escritura pública de compraventa entre las demandadas, solo hace fe del hecho de haberse otorgado y su fecha.

Que las confesiones rendidas en autos, hacen plena prueba de los hechos reconocidos por los absolventes respectivos, en contra de la parte a la cual representan.

La prueba pericial deberá apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, según lo previene el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

**NOVENO:** Que de acuerdo a los hechos reconocidos en el proceso, el mérito de las confesionales rendidas en autos y el contenido de las escrituras públicas acompañadas al proceso, sobre constitución de las demandadas, de asambleas generales de la **Corporación Maratón de Santiago** y del Consejo Superior de la Federación Atlética de Chile, deben tenerse como acreditados en autos, las siguientes circunstancias:



«RIT»

Foja: 1

1.- Que la **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**, está conformada por los socios, FEDACHI, en un 99% y por la demandante, en un 1% de los derechos sociales;

2.- Que la **Corporación Maratón de Santiago**, fue constituida en el año 2011;

3.- Que la **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**, es representada por Fedachi;

4.- Que se celebró, efectivamente, un contrato de cesión de marca entre las demandadas, de la marca *Mds-Maratón de Santiago*, con fecha 23 de mayo de 2013;

5.- Que se fijó un valor nominal en la transferencia de la marca de \$10 pesos;

6.- Que la marca *Mds-Maratón de Santiago*, se encuentra inscrita, actualmente, a nombre de la demandada **Corporación Maratón de Santiago**;

7.- Que eran directores, miembros del Directorio de Fedachi, a la época de la compraventa de la marca, los señores Álvaro González Lorca, Fernando Jamarne Banduc y Luis Felipe Cristi Díaz;

8.- Que antes de la transferencia de 23 de mayo de 2013, la marca *Mds-Maratón de Santiago*, era el principal activo de la **Sociedad Comercial Fedachi Limitada**;

9.- Que según registro de contabilidad de la **sociedad Comercial Fedachi Limitada**, mientras fue propietaria de la marca *MDS-*



«RIT»

Foja: 1

*Maratón de Santiago*, se habrían generado ingresos por \$33.334.921, en el año 2009, de \$35.400.000, en el año 2010, de \$44.555.420, en el año 2011 y de \$55.126.025, en el año 2012;

10.- Que la marca adquirió un mayor valor para la **sociedad Comercial Fedachi Limitada**, en el año 2007, por la alianza entre la Federación Atlética de Chile y la empresa Adidas;

11.- Que el evento Maratón de Santiago es el principal evento pedestre de Chile y podría ser uno de los más importantes de Ibero América, con un alto valor patrimonial;

12.- Que se vendió la marca *MDS-Maratón de Santiago*, a la Corporación, siendo la Federación Atlética de Chile socio fundador de la misma;

13.- Que es efectivo que la estimación del valor de la marca que ha hecho la FEDACHI, entre los años 2014 al 2017, es de un monto aproximado de \$5.600.000;

14.- Que en informe de la PDI, RUC 1700375257-7, se informó que los ingresos que percibió la **Corporación Maratón de Santiago** por el evento maratón de Santiago fue de \$383.938.994, por los años 2014, 2015 y 2016;

15.- Que, al momento de la venta de la marca, eran representantes de la FEDACHI, también, los directores de la Corporación, siendo la intención de aquellos, según representante de FEDACHI que compareció a la prueba confesional, simular una venta para despojar a la titular de su marca;



«RIT»

Foja: 1

16.- Que los directores ya señalados, integraron el directorio de FEDACHI entre 2006 y 2013;

17.- Que la demandante no tuvo incidencia alguna en la compraventa y transferencia de la marca, ni recibió pago alguno por esa venta;

18.- Que después de la transferencia, todos los ingresos que generó la marca a través de la Maratón de Santiago han sido exclusivamente para la **Corporación Maratón de Santiago**;

19.- Que se autorizó la venta de la marca a la Corporación Maratón, en dos oportunidades, por el Consejo Superior de la Federación Atlética de Chile.

**DÉCIMO:** Que el fundamento esencial de la demanda ha sido el presunto engaño en que habrían incurrido las demandadas, puntualmente los directores que representaban a la **sociedad Comercial Fedachi Limitada**, en el contrato de compraventa que celebraron, relacionado directamente lo anterior, con el precio fijado en dicho acto jurídico. En todo caso, no aparecen justificados hechos positivos, que den cuenta de la simulación alegada en la demanda, salvo el hecho de haberse valorizado la marca en la suma de \$10 pesos.

**UNDÉCIMO:** Que el artículo 1698 del Código Civil previene: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*



«RIT»

Foja: 1

Luego, considerando que la defensa de la actora se ha sustentado, fundamentalmente, en la supuesta simulación y en el dolo en que habrían incurrido los directores de la Federación Atlética de Chile, que contrataron a nombre de la **Sociedad Comercial Fedachi** y a nombre de la **Corporación Maratón de Santiago**, deberá acreditarse tal circunstancia, por aquella.

**DUODÉCIMO:** Que por su parte, el artículo 1700, inciso primero, del Código Civil establece que: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino en contra de los declarantes.”* De acuerdo a tal disposición legal, lo declarado por los demandados en la escritura pública de compraventa no produce prueba respecto de la veracidad de haberse efectuado el contrato que da cuenta dicha escritura, en contra de terceros, como es el caso de la actora, aunque sirve de base para establecer tal acto jurídico, con fecha cierta.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la verdad es que, a pesar de encontrarse establecido que el precio fijado en la compraventa fuera tan solo de \$10 pesos, y el hecho de haberse informado por la PDI, en el informe policial contable, agregado al expediente digital con fecha 17 de mayo de 2019, en folio 85, como también, de la evaluación pericial practicada por el perito judicial ingeniero comercial y contador auditor, don Jaime Acevedo Silva, en informe evacuado con fecha 14 de octubre de 2019, en folio 158, que el valor comercial de la marca



«RIT»

Foja: 1

comercial transferida, sub lite, era mucho más alto que el valor establecido en la citada compraventa, aun cuando no necesariamente debiera corresponder al elevado valor cuantificado por el perito; cabe señalar que los antecedentes de autos, resultan insuficientes para presumir, que ha existido una simulación de las partes involucradas en el acto y una actuación dolosa de los directores de Fedachi de la época, que actuaron a nombre de ambas partes, puesto que aparece, también, que la fijación del precio y la transferencia misma, se hizo en relación a una persona jurídica, relacionada con la misma Federación Atlética de Chile, con autorización de su Consejo Directivo, y formando parte de la Corporación a la que se transfirió la marca, esto es la citada federación, lo que pudo tenerse en consideración al transferirse la marca, al precio aludido.

Cabe agregar que los estatutos de la **Corporación Maratón de Santiago**, toman como socia fundadora a la Federación Atlética de Chile y establecen fines vinculados a la actividad deportiva de la misma, en especial, lo referido a la organización y puesta en marcha de la Maratón de Santiago, manteniendo como directores, a los mismos miembros de la Federación de esa época.

Por lo demás, el hecho de estar relacionada la **Corporación Maratón de Santiago** con la Federación Atlética de Chile, autorizada su formación por el mismo Consejo Superior de dicha organización deportiva, vinculada, también, a la sociedad **Comercial Fedachi Limitada**, torna razonable, al menos, que se haya fijado el valor de la marca en el contrato de transferencia, conforme a tales circunstancias,



«RIT»

Foja: 1

teniendo presente, además, que no existe la nulidad por lesión enorme, respecto de los bienes muebles.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en el escenario de autos, no aparecen antecedentes suficientes para establecer una presunción del presunto engaño o simulación que se reclama en la demanda o una actuación dolosa de los directores que participaron en el acto, tendientes a sustraer la marca del poder de la **sociedad Comercial Fedachi Limitada** o de la Federación Atlética de Chile, menos aún, si se considerada que la misma federación había transferido antes, la misma marca, a la aludida sociedad comercial, vinculada al evento de la maratón de Santiago.

En particular, no se aprecia en autos, de qué manera la titularidad de la marca de la demandada **Corporación Maratón de Santiago**, pudiera afectar los intereses de la Federación Atlética de Chile, si tal prueba no fue rendida o bien, que hayan resultado favorecidos los directores aludidos en la demanda, circunstancia sobre la cual, tampoco, se rindió prueba y que hubiera permitido establecer una presunción o base de presunción del supuesto actuar doloso de esos directores, siendo de carga de la actora el peso de la prueba, en tal sentido.

**DÉCIMO QUINTO:** Que los artículos de prensa o informativos acompañados al proceso, no pasan de ser meras opiniones y/o especulaciones, de supuestas irregularidades en la dirección de la Federación Atlética de Chile y en la formación de la **Corporación Maratón de Santiago**, para hacerse dueña de la marca sub lite, pero



«RIT»

Foja: 1

que no constituyen antecedentes fidedignos o suficientes para establecer un acto simulado o una actuación dolosa de los aludidos directores, don Álvaro González Lorca, don Fernando Jamarne Banduc y don Felipe Cristi Díaz.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el informe pericial de la PDI, ya aludido, acompañado con fecha 17 de mayo de 2019, en folio 85, solo demuestra que la utilización de la marca es rentable y que la **Corporación Maratón de Santiago** ha recibido importantes sumas de dineros, durante los ejercicios financieros de los años 2014, 2015 y 2016, hechos que no implican, necesariamente, una simulación del acto impugnado ni una actuación dolosa de los directores de Fedachi, aludidos en la motivación precedente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la carta remitida por el encargado contable de la Federación Atlética de Chile al presidente de la misma, don Juan Luis Carter Beltrán, agregada al proceso con fecha 17 de mayo de 2019, en folio 85, solo permite establecer indicios sobre el estado financiero de **Comercial Fedachi Limitada**, durante los años 2009 a 2013.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que por último, la estimación del valor de marca de la Federación Atlética de Chile, agregada al proceso con fecha 17 de mayo de 2019, en folio 85, no pasa de ser, como su título lo refiere, una estimación, que solo sirve para establecer que la marca en cuestión es de un valor mucho mayor al fijado en la escritura de compraventa celebrada entre las demandadas, pero no necesariamente del valor que allí se estima.



«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO NOVENO:** Que de acuerdo a lo asentado en las motivaciones precedentes, no existiendo prueba cabal, concluyente y suficiente, que permita a esta juez presumir que ha existido una simulación del acto impugnado, apareciendo por el contrario, que el contrato de compraventa celebrado entre las partes, sí tuvo tal naturaleza, pero que fijó un valor nominal o menor al real de la marca, en consideración a la relación de las partes, debiendo asentarse que dicho contrato sí corresponde a una compraventa y no aparece que fuera una donación encubierta, no habiéndose acreditado, tampoco, que haya existido dolo de los directores, que participaron en el acto, tendiente a sacar del patrimonio particular de la actora, en la parte que le correspondiera, la propiedad sobre la marca comercial *MDS-Maratón de Santiago*.

**VIGÉSIMO:** Que al no haberse establecido la simulación del contrato de compraventa entre las demandadas, debe estimarse, consecuentemente, que no ha faltado en el contrato de compraventa el requisito establecido en el artículo 1445 N°2 del Código Civil, esto es, que se haya consentido, realmente, en el contrato de compraventa de 23 de mayo de 2013, es decir, no ha faltado el consentimiento de celebrar una compraventa, ni ha existido una donación encubierta, que haya requerido del trámite de la insinuación.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que coherentemente con lo asentado en las motivaciones precedentes, no se acogerá la demanda de simulación deducida, en ninguna de sus partes.



«RIT»

Foja: 1

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que del mismo modo, en relación a la demanda subsidiaria de inexistencia del acto de compraventa, debe asentarse que no ha faltado al acto de compraventa un requisito esencial para la celebración del mismo, en los términos del artículo 1793 del Código Civil, esto es, el precio, el cual fue fijado por las partes contratantes, en consideración a las relaciones jurídicas de las mismas y con la Federación Atlética de Chile.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que habiéndose asentado que el precio fijado por las partes, aparece real y serio, en relación a la vinculación de las partes contratantes y que, evidentemente, dicho acto consta de un objeto, que corresponde a la marca misma, la que fue transferida a la compradora, aparece de manifiesto que se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 1460 del Código Civil, en cuanto a contener el acto un objeto lícito.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de acuerdo a los mismos antecedentes que obran en autos, no es posible apreciar que el contrato de compraventa, celebrado entre las demandadas, padezca de falta de causa, puesto que, se reitera, el precio fue fijado en atención a la relación existente entre las partes y aquellas con la Federación Atlética de Chile, apareciendo que el motivo, presuntamente lícito, al no haberse probado lo contrario y siguiendo el principio de buena fe, que rige los actos jurídicos, dice relación con transferir la marca a la **Corporación Maratón de Santiago**, para administrar el evento deportivo del mismo nombre y propender a fines coherentes con la actividad de la Federación Atlética de Chile, según consta de los



«RIT»

Foja: 1

estatutos de dicha sociedad deportiva, quien transfirió la citada marca comercial.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de acuerdo a lo asentado precedentemente y teniendo en consideración, además, que la inexistencia no corresponde a una sanción civil contemplada en el Código Civil o en nuestra legislación, siendo sino una creación doctrinaria de algunos autores, no vinculantes para los órganos jurisdiccionales, por tales consideraciones no se acogerá, tampoco, la demanda de inexistencia deducida por la actora.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que como consecuencia de los hechos verificados en las motivaciones precedentes, apreciándose que el contrato de compraventa otorgado por las demandadas, con fecha 23 de mayo de 2013, no contiene vicios por falta de objeto y causa, debe asentarse, también, que tal acto no es nulo de nulidad absoluta, según lo prescrito en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, precisamente, al no estimarse que le faltare algunos de los requisitos que la ley prescribe, para el valor de dicho contrato, no habiéndose acreditado lo contrario por la parte demandante.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de conformidad a lo razonado precedentemente, se rechazarán las demandas principal y subsidiarias, deducidas en lo principal, primer y segundo otrosíes del escrito de 5 de diciembre de 2017, en todas sus partes.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que por otra parte, tampoco procedía declarar la procedencia de restituciones mutuas o de mala fe de los



«RIT»

Foja: 1

contratantes para tal efecto, puesto que dicha pretensión corresponde, únicamente, a las partes contratantes del acto que se pretendió dejar sin efecto o anular, circunstancia en la que no se encuentra la actora de autos.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo establecido en las motivaciones precedentes.

**TRIGÉSIMO:** Que sin perjuicio de todo lo anterior, no se condenará en costa a la parte demandante, por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar, considerando que, igualmente, tenía al menos una participación mínima en la sociedad que enajenó la marca comercial, lo cual es sin perjuicio de otros derechos que pudiera ejercer en contra de quien procediera y ante la sede procesal que correspondiera.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 10, 1437, 1445, 1681, 1687, 1698, y 1793 del Código Civil, se declara:

Que **se rechazan** las demandas de simulación, de inexistencia y de nulidad absoluta, deducidas en lo principal, primer y segundo otrosíes del escrito de fecha 5 de diciembre de 2017, rectificado el 12 de abril de 2018, sin costas.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**



«RIT»

Foja: 1

Rol N° 34.907-2017

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a uno de junio de dos mil veinte.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>